



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00034-00
ACCIONANTE: MARÍA YOMARA ROMERO DE RUIZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

**ACTA No. 110 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023, siendo las 02:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Dra. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

- **APODERADO:** Dr. Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T.P. 391.789 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

FOMAG:

- **APODERADO:** Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.443.763 y T.P. 260125. A quien se le reconoce personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/06652d71-55ad-413e-b3ac-c3a239279ec2?vcpubtoken=508ee76a-6567-454a-8662-e91bd0b742af>

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar:

- i) Si la entidad accionada tenía la obligación de realizar los descuentos por aportes y pagos al sistema de seguridad social sobre los factores salariales que devengó la demandante y, consecuentemente, si procede la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo estos factores.
- ii) Si a la accionante le asiste el derecho a percibir la prima de mitad de año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y;
- iii) Si es procedente la suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales que devenga.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. **Aplicación de las reglas de unificación sobre el régimen pensional de docentes oficiales a los beneficiarios de la pensión de jubilación por aportes.**

En sentencia de 25 de noviembre de 2021 la Sección Segunda, el C.P. Gabriel Valbuena Hernández sostuvo que, aunque la unificación del 25 de abril de 2019 solo desarrolló la determinación de regímenes para los docentes oficiales que hubiesen prestado sus servicios únicamente en el sector público, las reglas fijadas en ella también le son aplicables a las pensiones por aportes de la Ley 71 de 1988. La Corporación indicó que:

“[E]n el caso de los docentes que tienen reconocida la pensión con acumulación de aportes prevista en la Ley 71 de 1988 también les resultan aplicables las reglas de la sentencia de unificación aludida en lo que concierne a la liquidación del derecho pensional con los factores salariales previstos en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año.

En efecto, en sentencia de 18 de febrero de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2013-06853-01 (4391-2014), la subsección A lo precisó en el siguiente sentido:

“Este presupuesto interpretativo ha sido sostenido por esta Subsección² precisamente para resolver asuntos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988 con sujeción de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 que desarrolla la interpretación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al FNPSM.

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado y público para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. (...)

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, pues es en cuanto al caso de marras que en esta oportunidad nos remitimos a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido que ésta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia.

(...)

Por último, en cuanto a los factores salariales a incluir en el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión por aportes a que tienen derecho los maestros oficiales con acumulación de cotizaciones del sector público y privado, debe señalarse que éstos efectivamente corresponden únicamente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos y que se encuentren enlistados específicamente en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a éstos, puesto que tal presupuesto fue objeto de definición de regla jurisprudencial de manera general en la sentencia de unificación objeto de estudio para este tipo de servidores, sin que por el hecho de consolidarse este caso en una pensión por aportes o por la condición de educadores ello pueda variar para contabilizar todos los emolumentos de tipo remunerativo que se hubiesen percibido (...).”

2. Prima de medio año literal b numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989

La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al FOMAG: (i) para quienes se vincularan hasta el 31 de diciembre de 1980 y, (ii) para quienes se vincularan con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos previó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, así:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 12 de noviembre de 2020, radicación: 15001233300020150069301(3213-2017), demandante: Gladys Yolanda Sáchica Bastidas; y del 19 de noviembre de 2020, radicación: 66001233300020160008201(4676-2017), demandante: María Fabiola Restrepo Morales.

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio de/ último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas adicionales para los pensionados, la primera pagadera en noviembre y la segunda pagadera en junio, correspondiente a treinta (30) días del valor de la pensión.

*“**ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL.** Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

(...)

*“**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

***PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”*

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988". A juicio de la Corte tales expresiones incurrieron en "una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988". Así mismo, en sentencia C-461 de 1995, la Corte advirtió que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, gozarían adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, era asimilable a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, comoquiera que la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sólo era aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no a aquellos vinculados con anterioridad a dicha fecha, la Corte dispuso que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 le sería aplicables a estos pensionados en virtud del principio de igualdad.

Tal interpretación dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Conforme a la nueva normatividad, a los docentes vinculados al FOMAG le serían aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron respectivamente los reajustes anuales de pensión y la mesada adicional de mitad de año.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005³ limitó la vigencia de la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con esta reforma,

³ “ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

actualmente, sólo tienen derecho a 14 mesadas pensionales al año quienes, por regla general, causen su derecho a pensión hasta el 25 de julio de 2005 y, de forma excepcional, quienes después de la fecha en mención y hasta el 31 de julio de 2011, causen su derecho a pensión y devenguen 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos.

Así, dado que la prima de medio año prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también fue objeto de limitación por el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, sólo podrá ser reconocida a quienes hayan causado su derecho pensional hasta el 25 de julio de 2005 o, a quienes, hubiesen causado su derecho a pensión hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no sea superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela, al considerar que la equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”⁴

CASO CONCRETO

1. Aportes para pensión sobre la totalidad de los factores salariales devengados.

Sostiene la actora que a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 26 de junio de 2003, no les es aplicable la regla fijada en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 consistente en que los factores salariales que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema, porque a ellos no se les aplica el régimen transición.

A su juicio, para la liquidación de su pensión deben incluirse los factores salariales devengados, sobre los cuales no le fueron efectuados los descuentos y que tampoco están enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, los factores salariales que integran el IBL de las pensiones de la Ley 33 no deben interpretarse de forma taxativa sino de forma enunciativa.

Sea lo primero precisar que, a través de la Resolución Nro. 1296 de 08 de abril de 2011, le fue reconocida a la señora María Yomara Romero de Ruiz, una pensión de

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- SECCIÓN CUARTA – C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988, con acumulación de tiempos públicos y privados.

Está demostrado que la señora María Yomara Romero de Ruiz nació el 30 de enero de 1953 y cumplió los 55 años el 30 de enero de 2008. Según la Resolución Nro. 1296 de 08 de abril de 2011 prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD DE PREVISIÓN	DESDE	HASTA	DÍAS
<i>INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES</i>	<i>02/02/1981</i>	<i>30/11/1981</i>	<i>299</i>
	<i>02/02/1982</i>	<i>15/10/1982</i>	<i>254</i>
<i>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (interino y temporal)</i>	<i>23/04/1985</i>	<i>17/06/1985</i>	<i>55</i>
	<i>21/10/1988</i>	<i>18/11/1988</i>	<i>28</i>
	<i>22/08/1990</i>	<i>30/11/1990</i>	<i>99</i>
	<i>21/01/1991</i>	<i>30/11/1991</i>	<i>310</i>
	<i>20/01/1992</i>	<i>30/11/1992</i>	<i>311</i>
<i>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. (tiempo completo) (LSR 2 días)</i>	<i>08/02/1993</i>	<i>03/05/2009</i>	<i>5844</i>
TOTAL			<i>7200</i>

Este Despacho observa que el reconocimiento de la pensión por aportes se ajustó a la ley por cuanto solo alcanzó a cumplir 18.5 años como empleada oficial de los 20 años exigidos en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en la Resolución Nro. 1296 de 08 de abril de 2011, que le reconoció a la señora María Yomara Romero de Ruiz la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 se tuvieron en cuenta los siguientes factores:

FACTORES	VALOR
<i>Asignación básica</i>	<i>\$2.196.867</i>
<i>Sobresueldo</i>	<i>0</i>
<i>Prima de alimentación</i>	<i>0</i>
<i>Prima de vacaciones</i>	<i>\$89.205</i>
<i>Prima de navidad</i>	<i>0</i>
TOTAL	<i>\$2.286.072</i>

De acuerdo al litigio planteado, el Despacho debe determinar si en el Ingreso Base de Liquidación debieron incluirse la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios conforme a la regla dispuesta en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010.

Al respecto es preciso anotar que la postura acogida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado fue modificada por la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. En esta providencia se estableció que los factores que se debían tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de jubilación eran solo aquellos sobre los que efectivamente se cotizó al sistema. Adicionalmente se decretó que las reglas debían aplicarse de manera retrospectiva y, por lo tanto, no era posible tener cuenta una interpretación diferente así los casos estuvieran pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial.

Respecto de los factores salariales a incluir en el cálculo del IBL de la pensión, debe precisarse que son dos condiciones las que se deben cumplir: i) que se encuentren enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y (ii) que se hayan hecho las cotizaciones respectivas.

Aunque la actora solicitó a la entidad que hiciera los descuentos sobre la totalidad de los factores que devengó y que no fueron incluidos para calcular el IBL, estos son la prima de vacaciones y la prima especial, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 la obligación de cotizar solamente se impone sobre los factores que conforman la base de liquidación de la pensión. De acuerdo con la sentencia de unificación sobre el régimen pensional de los docentes, que se viene citando, en la base de liquidación solamente se pueden incluir los factores taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985 para los docentes vinculados antes del 2003:

La base de liquidación para los aportes pensionales lo constituyen los siguientes factores conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 62 de 1985:

- *Asignación básica.*
- *Gastos de representación.*
- *Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;*
- *Dominicales y feriados,*
- *Horas extras,*
- *Bonificación por servicios prestados*
- *Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en un día de descanso obligatorio.*

En este orden de ideas no se puede acceder a lo pretendido por la actora máxime cuando la entidad incluyó erradamente, como factor de liquidación, la prima de vacaciones .

2. Del derecho a la prima de medio año pretendida por la actora.

De las documentales aportadas al expediente, se puede establecer que la señora María Yomara Romero de Ruiz prestó sus servicios en entidades privadas y como docente distrital. Mediante Resolución Nro. 1296 de 08 de abril de 2011, se le reconoció una pensión de jubilación por aportes en cuantía de \$1.714.554, a partir del 04 de mayo de 2009. Allí se determinó que adquirió el estatus pensional el 03 de mayo de 2009.

De conformidad con lo anterior, no le asiste el derecho a percibir la prima de medio año consagrada en el literal b, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 tienen derecho a 14 mesadas pensionales al año quienes, por regla general, causen su derecho a pensión hasta el 25 de julio de 2005 y, de forma excepcional, quienes después de la fecha en mención y hasta el 31 de julio de 2011, causen su derecho a pensión y devenguen 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos. El derecho pensional de la actora se causó con posterioridad del 25 de julio de 2005 y, a la fecha del reconocimiento pensional, esto es al 2009, devengaba una mesada superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se denegará la pretensión de reconocimiento de la prima de medio año referida.

3. Del reembolso de los descuentos en salud de las mesadas adicionales.

En cuanto al reembolso de los descuentos en salud de las mesadas adicionales, el Despacho se ciñe a lo establecido en la sentencia de unificación de 26 de junio de 2021, en la cual el Consejo de Estado indicó:

“Son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.”

Por esta razón se deniega la pretensión de devolución de descuentos en salud solicitada.

CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por cuanto no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb08834bb0eafb10099b48a1d8ba7000f4b392c8fc3c74aa9855624007c2a044**

Documento generado en 13/06/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>